

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 13/01/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120220009600 | Verbal | ESNEIDA PATRICIA OCAMPO RUIZ | IVAN DARIO GALLEGO ORREGO | Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 24 DE FEBRERO A LAS 10:00 A.M. POR IMPEDIMENTO | 12/01/2023 | | |
| 05615318400120220013400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA VICTORIA RIOS CADAVID | NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ | Auto que Nombra Curador | 12/01/2023 | | |
| 05615318400120220022900 | Verbal | CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO | RUBEN DARIO CARDONA RIVERA | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 14 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M. | 12/01/2023 | | |
| 05615318400120230000900 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | YOHANA CIRLEY AGUDELO MARIN | HERIBERTO OROZCO GAVIRIA | Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA | 12/01/2023 | | |
| 05615318400120230001200 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | JHON JAIRO QUINTERO SOTO | MONICA ANDREA QUINTERO BETANCUR | Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA | 12/01/2023 | | |
| 05615318400120230001300 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | ARMANDO DE JESUS ZULUAGA MENDOZA | MARTA IRENE GUZMAN MENDOZA | Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA | 12/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Privación Patria Potestad |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00096-00 |

Dado que quien funge como titular del Despacho en reemplazo de las vacaciones del Titular fue quien, en su momento como Defensor de Familia, instauró la presente demanda, considera que se presenta la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 12º, del Código General del Proceso, razón por la cual se reprograma la audiencia para el próximo 24 de febrero a las 10 a.m., fecha en la cual el Titular ya se ha reintegrado a sus funciones

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0d5048d39ebf3972df14b88ab7ed9794a0708d79ca627dbb6e2d3572f264a**

Documento generado en 12/01/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Doce de enero de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00134-00 |

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com, cel.: 310 368 23 52.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb30eda81d63998395be73d9fa451b6ff4111edae5d82f0bd6fa9e23d43e459**

Documento generado en 12/01/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 12 de enero de 2023.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------|--|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00229-00 |

Se señala el próximo 14 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08946f8932141da1ac1e3747d90593c8bf181e74dc998a6935f281a90ec7f494**

Documento generado en 12/01/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Otros N° 002 |
| Interesados | YOHANA CIRLEY AGUDELO MARÍN y HERIBERTO OROZCO GAVIRIA |
| Radicado | 05615 31 84 001 2023-00009-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 010 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YOHANA CIRLEY AGUDELO MARÍN y HERIBERTO OROZCO GAVIRIA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 18 DE DICIEMBRE DE 2010, entre los señores YOHANA CIRLEY AGUDELO MARÍN y HERIBERTO OROZCO GAVIRIA, proferida el 11 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, según serial N° 5722456 y fecha de inscripción 17 de noviembre de 2011 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfadfe270e640fe4868cf08070d00d9af1e7c095e1e6c0e5295d480190aa32a**

Documento generado en 12/01/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Otros N° 003 |
| Interesados | JHON JAIRO QUINTERO SOTO y MÓNICA ANDREA QUINTERO BETANCUR |
| Radicado | 05615 31 84 001 2023-00012-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 011 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JHON JAIRO QUINTERO SOTO y MÓNICA ANDREA QUINTERO BETANCUR.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 01 DE OCTUBRE DE 20211, entre los señores JHON JAIRO QUINTERO SOTO y MÓNICA ANDREA QUINTERO BETANCUR, proferida el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de El Carmen de Viboral Antioquia, según serial N° 07107945 y fecha de inscripción 22 de julio de 2021 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9256555fb0b6a475349f33f41d3ad222125eb59f847d17a33a7bdad3bb88b26

Documento generado en 12/01/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Otros N° 004 |
| Interesados | ARMANDO DE JESÚS ZULUAGA MARTÍNEZ y MARTA IRENE GUZMÁN MENDOZA |
| Radicado | 05615 31 84 001 2023-00013-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 012 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ARMANDO DE JESÚS ZULUAGA MARTÍNEZ y MARTA IRENE GUZMÁN MENDOZA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 14 JULIO DE 1990, entre los señores ARMANDO DE JESÚS ZULUAGA MARTÍNEZ y MARTA IRENE GUZMÁN MENDOZA, proferida el 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Décima de Medellín Antioquia, según serial N° 1115444 y fecha de inscripción 27 de julio de 1990 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ffacec827c73aa97760b9b7f78d1e8107da8fac167dd7eee9d4d5dcca7a51**

Documento generado en 12/01/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>